

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	<b>Procedimiento Administrativo de Inconformidad</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	<b>25, Veinticinco fojas.</b>		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<b>MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ</b> <b>DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	<b>Resolución autorizada en la Sesión Quinta Ordinaria del 31/10/2017.</b>		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 006/2015.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	4	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	1	Confidencial	5	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	5	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	2	Confidencial	4	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	2	Confidencial	5	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
9	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
10	6	Confidencial	4	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	6	Confidencial	4	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	15	Confidencial	4	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	18	Confidencial	4	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	19	Confidencial	4	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
15	19	Confidencial	4	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	19	Confidencial	18	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Domicilio particular.</b> Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
17	19	Confidencial	11	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particulares y/o terceros.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.



**VS**  
**H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049 ✓**

*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".*

México, Distrito Federal, a veintiuno de julio de dos mil quince.

Vistos los autos para resolver el expediente citado al rubro, abierto con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el cinco de enero de dos mil quince, promovida por la empresa  
NOTA 2 [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, derivados de la licitación pública nacional No. LA-825006979-N18-2014, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE CHALECOS BLINDADOS", y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante proveído 115.5.104 de ocho de enero de dos mil quince, se tuvo por  
NOTA 3 presentada a la empresa [REDACTED] promoviendo inconformidad por  
NOTA 4 conducto de la [REDACTED]

A su vez, se previno a la empresa accionante para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído de referencia, exhibiera lo siguiente: **Original o copia certificada** del instrumento público  
NOTA 5 con el que se acredite que la [REDACTED] cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de dicha empresa inconforme, apercibida de que en caso de no desahogar la prevención antes mencionada en el término concedido se tendría por desechada la inconformidad de mérito.

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo al que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049**

**-2-**

**SEGUNDO.** Por escrito y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el dieciséis de enero de dos mil quince, la

NOTA 6 empresa

por conducto de la

NOTA 7

presentó copia certificada de la escritura pública No. 41,312 (cuarenta y un mil trescientos doce) de veintinueve de junio de dos mil cinco, otorgada ante la fe del Notario Público No. 96 de México, Distrito Federal, el cual se acordó en el proveído 115.5.287 de veintiséis de enero del año en curso, por lo tanto, esta Dirección de Área tuvo por desahogada la prevención realizada a la inconforme en el acuerdo 115.5.104 de ocho de enero del presente año.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, se requirió al **H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, para que en el plazo de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo 115.5.287 de veintiséis de enero del año en curso, rindiera su **INFORME CIRCUNSTANCIADO**, debiendo acompañar en copia certificada o autorizada la convocatoria con sus anexos íntegros, juntas de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas, acta de fallo, y la propuesta completa de la empresa inconforme.

**TERCERO.** Por oficio número TMST-0011/2014 y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintiuno de enero de dos mil quince, el Tesorero Municipal y Presidente del Comité de Adquisiciones del Municipio de Culiacán, rindió su informe previo, el cual se acordó en el proveído 115.5.288 de veintiocho de enero del año en curso, señalando esencialmente, para los efectos de la presente resolución lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional No. **LA-825006979-N18-2014**, provienen de una programación

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049**

**-3-**

presupuestal autorizada del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN) 2014, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento a los Municipios, y en su caso a los Estados cuando tengan a su cargo la función la ejerzan coordinadamente en los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus Demarcaciones Territoriales, de veintiocho de febrero de dos mil catorce, entre el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y por la otra, el Municipio de Culiacán, representado por el Presidente Municipal del Mismo.

2. El monto económico autorizado fue de \$9'250,000.00 (nueve millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100) M.N., como parte del subsidio íntegramente federal.
3. Respecto al estado actual del procedimiento informa que: 1) el acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil catorce; 2) la inspección física y pruebas balísticas se celebró el veintisiete de diciembre de dos mil catorce; 3) el acto de notificación del acuerdo de fallo tuvo verificativo el veintinueve de diciembre de dos mil catorce; 4) la formalización del contrato respectivo se celebró el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y la presentación de la fianza de cumplimiento el treinta de diciembre de dos mil catorce.

Precisando que la empresa que resultó adjudicada en la licitación pública nacional No. **LA-825006979-N18-2014**, fue **KAWACENTER DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, de quien proporcionó sus datos.

4. No se presentaron empresas en participación conjunta en la licitación de mérito.
5. La fecha de entrega de los bienes licitados será el treinta y uno de enero de dos mil quince.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049**

**-4-**

6. Respecto a la conveniencia de decretarse o no la suspensión, señala que con el otorgamiento de dicha medida cautelar se ocasionarían perjuicios a la moral y sería una amenaza a la integridad física de los elementos de las corporaciones policiacas, encargadas de proporcionar el orden y la seguridad pública.

Asimismo, en dicho acuerdo se otorgó derecho de audiencia a la empresa **KAWACENTER DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para que en el plazo de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo 115.5.288 de veintiocho de enero de dos mil quince, manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considerara necesarias conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**CUARTO.** Mediante escrito y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diez de febrero de dos mil quince, la empresa **KAWACENTER DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, por conducto del [REDACTED]

NOTA 8

[REDACTED] realizó diversas manifestaciones respecto al derecho de audiencia otorgado por esta Dirección de Área en el proveído 115.5.288 de veintiocho de enero del presente año, el cual se acordó en el proveído 115.5.535 de dieciocho de febrero de dos mil quince, en el que se tuvo por desahogado su derecho de audiencia oportunamente y por reconocida la personalidad del [REDACTED] en su carácter de administrador único con poder general para pleitos y cobranzas, y toda vez que omitió señalar domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar de residencia de esta autoridad, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el proveído 115.5.288 de veintiocho de enero del presente año.

NOTA 9

**QUINTO.** Por acuerdos 115.5.567 y 115.5.583 de diecinueve y veinte de febrero de dos mil quince, respectivamente la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049**

-5-

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, determinó negar la suspensión provisional y definitiva solicitada por la empresa inconforme en el escrito inicial de inconformidad.

**SEXTO.** Mediante proveído 115.5.887 de dieciocho de marzo de dos mil quince, esta Dirección de Área requirió por **SEGUNDA OCASIÓN** al **H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de referencia, rindiera su informe circunstanciado debiendo remitir la documentación solicitada en el acuerdo 115.5.581 de veinte de febrero del año en curso.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio TM/STYG/0202/2015 y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintisiete de marzo de dos mil quince, el Tesorero Municipal y Presidente del Comité de Adquisiciones del Municipio de Culiacán, rindió su informe circunstanciado, el cual se acordó en el proveído 115.5.1058 de siete de abril de dos mil quince, y toda vez que esta autoridad al advertir que el **H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, omitió remitir la propuesta completa de la empresa inconforme determinó requerir a dicha convocante para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído antes mencionado remitiera en copia certificada la propuesta completa de la empresa inconforme, precisándose a la convocante que hasta que esta Dirección de Área no contara con la documentación requerida no se tendría por rendido su informe circunstanciado.

Asimismo, tomando en consideración que en el informe previo presentado el veintiuno de enero de dos mil quince el Tesorero Municipal y Presidente del Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, informó que el plazo de entrega de los bienes licitados fue el treinta y uno de enero del año en curso, se requirió a la convocante a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049**

**-6-**

notificación del proveído 115.5.1058 de siete de abril de dos mil quince, remitiera copia certificada de facturas, comprobantes de entrega de almacén y de pago con acuse de recibido de las empresas contratadas, tales como cheque, facturas CFDI y/o transferencias electrónicas interbancarias, con las cuales acreditará la entrega de los bienes objeto de la licitación de mérito y el pago total de los mismos.

Por otro lado, esta autoridad determinó dar vista a la empresa inconforme [REDACTED]

NOTA 10 [REDACTED] y a la tercera interesada **KAWACENTER DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, con copia simple del oficio número TM/STYG/0202/2015 recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante el cual el **Tesorero Municipal y Presidente del Comité de Adquisiciones del Municipio de Culiacán, informó: "EL LICITANTE ADJUDICADO EL 19 DE ENERO PRÓXIMO PASADO, INICIÓ LA ENTREGA DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA LICITACIÓN, Y CONCLUYÓ EL 29 DEL MISMO MES. DE IGUAL MANERA FUERON ENTREGADAS CON TODA OPORTUNIDAD LAS FACTURAS, FIANZAS Y YA SE HA REALIZADO EL PAGO CORRESPONDIENTE. (SE ANEXAN COPIAS DE TALES DOCUMENTOS), POR LO QUE ESTE ASUNTO SE DEBE CONSIDERAR COMO UN HECHO CONSUMADO,** y solicitó la improcedencia de la inconformidad relativa a la licitación pública nacional No. **LA-825006979-N18-2014,**

NOTA 11 Respecto a la vista otorgada a [REDACTED] y a **KAWACENTER DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, en el proveído 115.5.1058 de siete de abril de dos mil quince, el cual fue notificado a la inconforme el diez de abril de dos mil quince, y a la tercera interesada por rotulón el ocho de abril del año en curso, se tiene que omitieron dar contestación al mismo.

**OCTAVO.** Mediante acuerdo 115.5.1773 de veinticuatro de junio de dos mil quince, esta Dirección de Área determinó requerir por **TERCERA OCASIÓN** al **H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, para que en un término improrrogable de dos días hábiles,

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049**

**-7-**

contados a partir del día siguiente al de la notificación de proveído de referencia remitiera en copia certificada o autorizada de la propuesta completa de la empresa inconforme, y de facturas, comprobantes de entrega de almacén y de pago con acuse de recibido de las empresas contratadas, tales como cheque, facturas CFDI y/o transferencias electrónicas interbancarias, con los cuales acredite la entrega de los bienes objeto de la licitación de que se trata y el pago total de los mismos.

**NOVENO.** Mediante proveído 115.5.1869 de uno de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número TM/STYG/0228/2015 y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintinueve de junio de dos mil quince, mediante el cual el Tesorero Municipal y Presidente del Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, remitió copia certificada de la siguiente documentación:

1. Póliza de cheque número 031 de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del que se desprende el pago de la empresa tercera interesada **KAWACENTER DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de \$9'250,000.00 (nueve millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) foja (473).
2. Factura número 370 de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por un importe total de \$9'250,000.00 (nueve millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de la empresa **KAWACENTER DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, foja (474).
3. Orden de Compra y/o Autorización de Presupuesto de treinta de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$9,250,000.00 (nueve millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) descripción: Fact. 370 Chalecos Balísticos marca Baher TP, foja (475).

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049**

**-8-**

4. Oficio sin número de treinta de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual el Licenciado José Alberto López Sánchez, Enlace Subsemun remite al Director de Egresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, la factura original número 370 de la empresa **KAWACENTER DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, la cual ampara el pago total para la adquisición de 500 chalecos balísticos nivel III-A para la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal foja (476).
  
5. Acta de Entrega-Recepción de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, que hace la empresa **KAWACENTER DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, a la Secretaría de Seguridad Pública Y Tránsito Municipal de Culiacán, fojas (478 a 482).

Por tanto, se tuvo a la convocante dando cumplimiento a los proveídos 115.5.1058 y 115.5.1773 de siete de abril y veinticuatro de junio de dos mil quince, respectivamente.

En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.2049

-9-

corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, conforme a los convenios que celebren el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha ley, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública nacional No. **LA-825006979-N18-2014**, son federales, provenientes de una programación presupuestal autorizada del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN) 2014, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento a los Municipios, y en su caso a los Estados cuando tengan a su cargo la función la ejerzan coordinadamente en los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus Demarcaciones Territoriales, de veintiocho de febrero de dos mil catorce, entre el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y por la otra, el Municipio de Cullacán, representado por el Presidente Municipal del Mismo.

Lo cual quedó acreditado con las constancias que acompañó la convocante en copia certificada al rendir su informe previo, de las cuales se advierte: **1)** Oficio número SESNSP/DGVS/16866/2014 suscrito por el Director General del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (foja 182); y **2)** oficio número **TM/225/2014**, relativo a la solicitud de reprogramación a las metas y montos del Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del SUBSEMUN 2014 (fojas 183 a 184); **3)** Convenio Específico de Adhesión, en lo sucesivo "Convenio para el Otorgamiento del Subsidio a los Municipios, y en su caso a los Estados cuando tengan a

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049**

**-10-**

su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como el Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus Demarcaciones Territoriales, en lo sucesivo SUBSEMUN, de veintiocho de febrero de dos mil catorce (fojas 185 a 198) el cual en su cláusula PRIMERA denominada OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS, señala textualmente lo siguiente: "El presente "CONVENIO" tiene por objeto que "EL SECRETARIADO" transfiera recursos presupuestarios federales de "SUBSEMUN" a "LOS BENEFICIARIOS", por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, y con ello, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades el orden y la paz públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de (sic) PRESUPUESTO DE EGRESOS". "Los recursos transferidos del "SUBSEMUN" son no regularizables, parcialmente concursables y no pierden el carácter federal..." (fojas 311 y 323); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La presente inconformidad se promovió en contra del acta de presentación y apertura de propuestas y fallo de la licitación pública nacional No. **LA-825006979-N18-2014**, celebrado el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de tal manera que el término de seis días que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del treinta de diciembre de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince, sin contar los días uno, tres y cuatro de enero del presente año, por ser inhábiles, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley



de la materia, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el **cinco de enero de dos mil quince**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma **oportuna**.

**TERCERO. Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"***

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, se publicó la convocatoria relativa a la licitación pública nacional No. **LA-825006979-N18-2014**, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE CHALECOS BLINDADOS"**.
2. El doce de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la primera junta de aclaraciones.
3. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se celebró la segunda junta de aclaraciones.



4. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se emitió el acta de fallo.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia, las cuales, como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por tanto, su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta autoridad considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto, procede el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 68, fracción III, de la ley de la materia.

Los preceptos normativos antes citados, en lo conducente prevén:

***“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:***

...

***III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva”.***

***“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:***

...

***III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.”***

De los artículos parcialmente transcritos, se advierte que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por



haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del que deriva, dando lugar al sobreseimiento de la instancia cuando se advierta o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el caso que nos ocupa, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 68, fracción III, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que lo pretendido por el promovente es que se le otorgue la adjudicación del contrato relativo a la **“ADQUISICIÓN DE CHALECOS BLINDADOS”**, que refiere la licitación pública nacional No. **LA-825006979-N18-2014**, siendo el caso, que el procedimiento de contratación dejó de surtir efectos al haberse firmado el contrato de adjudicación, hacer la entrega de los objetos materia de la licitación y haberse realizado el pago de los mismos a la empresa **KAWACENTER, S.A. DE C.V.**

Lo anterior, se corrobora con el contenido del informe previo recibido el veintiuno de enero de dos mil quince, a través del cual el Tesorero Municipal y Presidente del Comité de Adquisiciones del Municipio de Culiacán, específicamente, informó lo siguiente:

*“...ESTADO ACTUAL DEL PROCECIMIENTO:*

*EL ESTADO QUE GUARDA ACTUALMENTE EL PROCEDIMIENTO, ES EL SIGUIENTE:*

*-ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS: 18 DE DICIEMBRE DE 2014*  
*-INSPECCIÓN FÍSICA Y PRUEBAS BALÍSTICAS: 27 DE DICIEMBRE DE 2014*  
*-ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FALLO: 20 DE DICIEMBRE DE 2014.*  
*-FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO: 29 DE DICIEMBRE DE 2014*  
*-PRESENTACIÓN DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO: 30 DE DICIEMBRE DE 2014”.*

*(...)*



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049**

**-14-**

**"5.- LA FECHA LÍMITE PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES:**

**EL DÍA 31 DE ENERO DE 2015".**

**(..)"**

En ese tenor, esta autoridad al advertir que la convocante en su informe previo señaló que la formalización del contrato respectivo se realizó el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, y que la fecha para la entrega de los bienes objeto de la licitación de mérito fue el treinta y uno de enero del año en curso, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, determinó requerirle diversa documentación mediante el proveído 115.5.1058 de siete de abril de dos mil quince, sin embargo, esta Dirección de Área al advertir que dicha convocante omitió remitir la documentación de nueva cuenta requirió por **TERCERA OCASIÓN** al **H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, para que en el plazo de dos **días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído de referencia remitiera copia certificada de la propuesta completa de la empresa inconforme, así como facturas, comprobantes de entrega de almacén y de pago con acuse de recibido de las empresas contratadas, tales como cheque, facturas CFDI y/o transferencias electrónicas interbancarias, con los cuales acredite de los bienes objeto de la licitación de mérito y el pago total de los mismos.

Al respecto, mediante proveído 115.5.1869 de uno de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número TM/STYG/0228/2015 y anexos mediante el cual el Tesorero Municipal y Presidente del Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa remitió constancias en copia certificada que acreditaron el pago total de la obra licitada, así como la propuesta de la empresa inconforme, por tanto, se tuvieron por desahogados los requerimientos realizados por esta autoridad en los proveídos 115.5.1058 y 115.5.1773 de siete de abril y veinticuatro de junio del año en curso.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049**

**-15-**

A las documentales recibidas en el oficio mencionado en el párrafo anterior, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

En las condiciones relatadas, es evidente que el **acto impugnado (fallo de veintinueve de diciembre de dos mil catorce) ha dejado de surtir efectos**, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el **sobreseimiento** porque el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

NOTA 12

Consecuentemente, al haber dejado de surtir efectos el acto controvertido por la empresa [REDACTED] en la presente instancia de inconformidad, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener materia.

El precepto legal invocado, a la letra dice:

***Ley Federal de Procedimiento Administrativo***

***“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:***

***(...)***

***II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley”.***



(Énfasis Añadido).

Es aplicable a la anterior consideración, por analogía, la tesis visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, pleno, quinta época, que dice:

***“SOBRESEIMIENTO. Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.”***

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, segunda sala, del rubro y tenor siguientes:

***“SOBRESEIMIENTO. Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.”***

En ese tenor, es claro que la inconformidad que se promueve contra el fallo de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, relativo a la **“ADQUISICIÓN DE CHALECOS BLINDADOS”**, resulta **improcedente**, ya que es evidente que los efectos de dicho procedimiento han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos del Sector Público y, por ende, resulta procedente **sobreseer** la inconformidad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Apoya el presente criterio, por analogía, y en lo conducente, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVII, marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la tesis aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la



novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, agosto de 2000, página 1235, novena época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

***“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”***

***“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando***

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 006/2015**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2049**

**-18-**

*las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional."*

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se determina sobreseer la inconformidad promovida por la persona moral denominada [REDACTED] NOTA 14

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la empresa inconforme en el domicilio identificado en autos, a la tercera interesada por rotulón y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**CUARTO.** Archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.





Así lo resolvió y firma, el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y la LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE, Directora de Inconformidades "E"

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE

NOTA 15

PARA:

QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA

NOTA 16

NOTA 17

LIC. EDGAR KELLY GARCÍA.- PRESIDENTE DEL COMITÉ Y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA.- Avenida Álvaro Obregón y General Mariano Escobedo, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. 01 (667) 758-01-01. Ext. 1406.

**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 09:00 horas, del veintidós de julio de dos mil quince, se notifica por rotulón a la empresa tercera interesada la presente resolución dictada en el expediente número 006/2015, que se fija en el rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, y 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 375 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste

MIZI/gjc

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: QUINTA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES  
DE TRANSPARENCIA**

**Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2017**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.****C.32. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio DGCSCP/312/229/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/229/2017, de fecha 19 de mayo del 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 006/2015
- 015/2015
- 098/2015
- 169/2014
- 202/2014
- 218/2015
- 231/2015
- 263/2014
- 316/2014
- 351/2014
- 382/2014
- 434/2014
- 479/2014
- 490/2014
- 510/2014
- 515/2014
- 521/2014
- 535/2014
- 557/2014
- 578/2014
- 586/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 717/2014
- 008/2015
- 021/2014
- 108/2014
- 185/2015
- 206/2014
- 219/2015
- 253/2014
- 299/2014
- 334/2014
- 368/2014
- 394/2013
- 443/2014
- 484/2014
- 497/2014
- 513/2014
- 516/2014
- 529/2014
- 544/2014
- 562/2014
- 579/2014
- 605/2014
- 639/2014
- 703/2014
- 721/2014
- 012/2014
- 052/2015
- 147/2015
- 193/2014
- 216/2014
- 220/2015
- 254/2014
- 315/2014
- 338/2014
- 377/2014
- 429/2015
- 463/2014
- 489/2014
- 503/2014
- 514/2014
- 517/2014
- 534/2014
- 546/2014
- 564/2014
- 581/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 707/2014
- 726/2014





- 221 -

- 742/2014
- SAN-001-2015
- SAN-016-2011
- SAN-049-2014
- SAN/002/2014
- 772/2014
- SAN-004-2015
- SAN-025-2013
- SAN-044-2013
- 788/2014
- SAN-009-2014
- SAN-040-2014
- CI-S-PEP-023/2013

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

- 222 -

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Firma o rubrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción

- 223 -

propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**c) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género

"personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del

derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20 fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

**d) Teléfono fijo y/o celular particular:** Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**e) Clave de elector:** Se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial, al efecto establecido el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**f) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**g) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN V.C.32.ORD.5.17:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto de los documentos analizados en la presente resolución, a efecto de que sean publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Se **INSTRUYE** a la, DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información:



**i) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**ii) Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico, por lo que tratándose de este dato para no vulnerar el buen nombre del mismo, en virtud de que dicha incompetencia no procedió, es que procede su clasificación, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- Se **INSTRUYE** al OIC, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos aprobadas por el Comité de Transparencia, por lo que una vez que eteste los datos conforme lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar DGCSCP la presente resolución.





- 255 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Quinta Sesión, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.



**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**



**Lic. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**Lic. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Def. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)

